SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

#### ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

#### SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

CAPITAL

Por 1 mes.... 2 Por 3 meses. 5'50 Por 6 meses. 10'50

pesetas. Por 1 mes.... 2'50 pesetas Por 3 meses. Por 6 meses. 12'50

Por 1 año.... 20'50 Por 1 año.... 24 Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

#### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## Comisión provincial.

Don Joaquin Farias y Merino, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los Tribunales Nacionales y Secretario de la Excma. Diputación provincial de Logroño,

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excma. Comisión provincial, en sesión celebrada el día 12 del actual, aparecen los siguientes, que copiados á la letra dicen así:

#### DAROCA

Vista la instancia en la que D. Antonio Echapresto Rodrigo, Concejal interino del Ayuntamiento de Daroca, solicita se le admita la renuncia de dicho cargo por hallarse impedido:

Vista una certificación facultativa haciendo constar que dicho señor padece una hernia inguinal completa:

Considerando que dicho padecimiento produce impedimento físico y por lo tanto la excusa señalada en la parte 2.ª, caso 1.º, art. 43 de la ley Muni-

Considerando que las excusas fundadas en padecimiento físico, pueden alegarse en cualquier tiempo, precep-

to contenido en el apartado 2.º, artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó acceder á lo solicitado.

#### EL REDAL

Visto el expediente relativo á la elección municipal habida en el Redal del que resulta:

Que ni en el escrutinio parcial ni en el general se farmuló protesta ni reclamación alguna:

Que en escrito fecha 27 de noviembre dirigido á la Comisión provincial y presentado ante el Ayuntamiento, D. Daniel Prida y otros electores en número de siete solicitaron la nulidad de la elección fundándose en que habían estado deliberando en el día de la elección hasta las tres de la tarde para designar personas que pertenecientes á todas las clases contributivas pudieran representarles en el seno del Ayuntamiento y en este estado dieron las cuatro de la tarde quedándose sin representación los contribuyentes:

Que el Alcalde, en 30 de noviembre informó la mencionada instancia, exponiendo eran ciertos los hechos y la remitió á la Comisión provincial en oficio fecha 1.º de diciembre, recibido en esta Corporación el día 2:

Que D. Daniel Prida y otros electores en instancia fecha 27 de noviembre reprodujeron los hechos expuestos adicionando por medio de un otrosí que el reloj se alteró en más de treinta minutos y los candidatos no llevaban más que 23, 20, 16 y 10 votos respectivamente y siendo 106 el número de los electores pudo influir en el resultado de la elección, informando el Alcalde en 30 de noviembre con remisión de la instancia en oficio 1.º del mes actual y recibido en la Secretaría de esta Corporación el día 7, que eran ciertos los hechos expuestos y optó por no hacer alarma en lo relativo á la alteración del reloj.

debido informar la mencionada instancia ni remitirla á la Comisión provincial en la forma que lo ha hecho, pues según disponen los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 las protestas sobre la elección, se formulan durante los ocho días siguientes al de la exposición al público de los Concejales elegidos en este plazo y por ocho días exponen su defensa los Concejales y trascurrido dicho plazo el Alcalde remite el expediente á la Comisión provincial, lo cual tiene lugar en el año presente el día 9 del mes actual, según se hace constar en el Indicador publicado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en el Bole-TIN OFICIAL extraordinario correspondiente al día 3 de noviembre:

Considerando que infringido el procedimiento en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado, procede se subsanen las omisiones cometidas retrotrayendo el estado del expediente á la infracción cometida:

Considerando que asimismo se hã privado á los Concejales elegidos del derecho de defensa perfectamente reconocido en el apartado 1.º, art. 4.º del Real decreto mencionado, se acordó:

1.º Apercibir severamente al Alcalde por las infracciones legales que ha cometido.

2.º Devolver el expediente á dicho Alcalde para que durante ocho días se ponga de manifiesto y transcurrido este plazo lo remita de nuevo á la Comisión provincial con los escritos y documentos que presenten los Concejales elegidos á fin de que sea resuelto definitivamente, y

3.º Advertir al Alcalde no debe procederse á la constitución del nuevo Ayuntamiento hasta que por la Comisión sea resuelta definitivamente la protesta que se ha formulado contra la validez de la elección.

#### ALBERITE

Examinada la reclamación produci-Considerando que el Alcalde no ha da por D. Pantaleón Sáenz y otros electores de Alberite sobre la elección municipal habida en dicho pueblo, del

Que en el día 23 del mes de noviembre se presentaron en la casa consistorial para formular reclamación por escrito contra la validez de la elección, encontrándola cerrada y así mismo no fué habido el Alcalde en su casa por lo que no pudieron presentarla.

Que en vista de ello se dirigieron por escrito al Sr. Gobernador civil de la provincia, solicitando la nulidad de la elección y dicha autoridad contestó en 1.º del mes presente que la reclamación debía formularse por escrito ante el Ayuntamiento conforme á lo preceptuado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 y en el caso de que no fuera admitida recurrir en queja ante la Comisión provincial:

Que en escrito fecha 30 de noviembre dirigido al Sr. Presidente de la Junta de Interventores en el escrutinio general, D. Pantaleón Saenz y otros solicitaron la nulidad de la elección exponiendo que no procedía la división del distrito en dos colegios por no exceder de 500 el número de los electores, haberse depositado las papeletas en una olla de barro y no de cristal ó vidrio; no expedirse una certificación que respecto al escrutinio fue reclamada; no haberse expuesto el resultado del escrutinio en la parte exterior del edificio en que tuvo lugar la votación cuyo escrutinio no se ha realizado y no haberse expuesto tampoco al público los nombres de los Concejales elegidos:

Que el Presidente, en decreto expuesto al margen de la instancia y en el que se estampa el sello de la Alcaldía expuso con devolución de la instancia, que carecía de fundamento cuanto en ella se expresaba, las reclamaciones debían haberse formulado en el acto de la elección y que la certificación debieran haberla reclamado no del Secretario del Ayuntamiento sino del Presidente de la Mesa; y

Que en instancia fecha 6 de diciembre el Sr. Sáenz y otros electores solicitaron de la Diputación la anulación de las elecciones expresando que el Alcalde se había negado dos veces á dar curso á la reclamación fecha 30 de noviembre:

Considerando que á esta reclamación entregada al Alcalde debió sujetársela á la tramitación señalada en el art 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, depositándola en el Ayuntamiento á fin de que los Concejales elegidos pudiesen exponer en su defensa lo que estimasen oportuno y acompañasen los documentos que creyesen convenientes:

Considerando que transcurrido el plazo establecido en el mencionado artículo, el Alcalde debió remitir las reclamaciones, defensas y documentos presentados por las partes á la Comisión provincial y además el expediente electoral que obra en el Ayuntamiento.

Considerando que tal reunión corresponde al día 9 del mes actual según expresa el Indicador publicado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario correspondiente al día 3 de noviembre último:

Considerando que el expediente carece de estado para que pueda ser resuelto definitivamente por la Comisión provincial por las infracciones legales que en cuanto al procedimiento se han cometido, las cuales han privado del derecho de defensa á los Concejales elegidos y á la Comisión de dictar una resolución definitiva pues carece de los datos y documentos necesarios para ello:

Considerar do se impone la necesidad de retrotraer el expediente al estado en que tenía en 30 de noviembre fecha de la reclamación, se acordó:

1.º Apercibir nuevamente al Alcalde por las infracciones cometidas.

2.º Devolver la reclamación al Alcalde para que los Concejales elegidos expongan en su defensa lo que estimen oportuno y presenten los documentos que creyeren conveniente durante el plazo de ocho días.

3.° Que transcurrido este plazo deyuelva el expediente de reclamaciones y además el electoral que obra en el Ayuntamiento, y

4.º Advertir al Alcalde no proceda á la constitución del nuevo Ayuntamiento, hasta tanto que por la Comisión se resuelva la protesta formulada por D. Pantaleón Sáenz y otros electores contra la validez de la elección.

#### AUSEJO

Vista la intancia de D. Domingo Romeo Muro, elector en Ausejo recurriendo en queja ante la Comisión provincial de lo acordado respecto á la protesta formulada contra la capacidad de D. Benito Herraiz Tejada:

Resultando que en instancia fecha 25 de noviembre dirigida al Ayuntamiento, el Sr. Romeo protestó la capacidad del Concejal Sr. Herraiz por ser Depasitario de fondos municipales, é interesaba se uniese al expediente que había de instruirse, certificación del nombramiento remitiéndose aquel á la Comisión provincial:

Resultando según manifestación del recurrente que dicha reclamación ha sido desestimada por haber sido presentada en papel común y así se lo ha hecho saber el Secretario interino.

Resultando que el exponente manifiesta no ser necesario en la reclamación formulada el papel sellado, según determina el art. 20 de la ley Electoral y la vigente del Timbre del Estado, por lo que solicita se imponga la debida responsabilidad y se haga cumplir con lo ordenado en el art. 5.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que en virtud de recibo que se acompaña al presente recurso de queja, D. Domingo Romeo presentó una instancia ante el Ayuntamiento protestando la capacidad del Concejal D. Benito Herraiz:

Considerando que según dispone el art. 20 de la ley Electoral de 26 dejunio de 1890 en su apartado 9.º en las reclamaciones electórales, se usará papel común:

Considerando que igualmente debe usarse dicho papel en las reclamaciones á que da derecho el apartado 1.°, artículo 4.° del Real decreto de 24 de marzo de 1891, pues tales reclamaciones nacen de la elección, se acordó.

1.º Apercibir severamente al Alcalde por no haber tramitado la instancia en la que el Sr. Romeo protestaba la capacidad del Sr. Herraiz.

2.º Ordenar al citado Alcalde que uniendo á dicho escrito de protesta que obra en el Ayuntamiento la certificación del nombramiento del Sr. Herráiz participe á este que ha sido protestada su capacidad y le advierta que durante ocho días, plazo señalado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, exponga en su defensa lo que estime conveniente y presente los documentos que creyere oportunos, y

3.º Que transcurrido dicho plazo de ocho días remita el Alcalde el expediente que se instruya.

#### RIVAS

Vista la instancia en la que D. Tomás Eguiluz, vecino de Rivas solicita se le declare incompatible para el ejercicio del cargo de Concejal por ser Alguacil del Ayuntamiento.

Visto el apartado 1.º art. 4.º y artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que toda protesta en materia electoral debe ser expuesta ante el Ayuntamiento á fin de que se la dé la tramitación preceptuada en las disposiciones legales que se citan, se acordó no ha lugar á entender en la mencionada instancia.

#### LEIVA

Examinado el expediente relativo á la elección municipal habida en Leiva del cual resulta.

Que D. Casimiro Ranedo en instan-

cia fecha 23 de noviembre solicitó se declarase nula la elección municipal, fundándose en que aquella debió comprender cinco Concejales y no cuatro puesto que el Concejal D. Francisco Salazar debió haber cesado en este cargo por haber sido nombrado en 1.º de agosto último, Juez municipal.

Que á dicha protesta se contestó que no se tenía noticia alguna de la vacante del Sr. Salazar, ni ésta se hallaba declarada.

Considerando que para que la renovación pudiera alcanzar á cinco Concejales era preciso que por la Comisión provincial se hubiese declarado la incompatibilidad del Sr. Salazar ya en virtud de reclamación producida por el interesado ó por otro elector:

Considerando que según doctrina establecida en Real orden de 25 de abril de 1888 inserta en la Gaceta de Madrid del 30 del mismo, cuando un Concejal es nombrado para un cargo judicial y no. renuncia uno ú otro dentro del término de ocho días siguientes al en que fué nombrado, se entiende que pierde el cargo judicial:

Considerando que no habiendo renunciado el Sr. Salazar ninguno de sus cargos debía y debe ser considerado Concejal; se acordó desestimar lo solicitado por D. Casimiro Ranedo.

#### TREVIANA

Vista la instancia dirigida al Sr. Presidente de la Comisión permanente de la Diputacion provincial, con fecha 25 de noviembre por D. Lucas Santa María, D. Salustiano Varona y D. Melchor Ortega, Concejales elegidos para formar parte del Ayuntamiento de Treviana en solicitud de que se declarasen nulas las elecciones municipales habidas en dicho pueblo, fundándose para ello en haber asignado el Ayuntamiento á los dos distritos de que se compone el término municipal un número de candidatos que no correspondía:

Considerando que las protextas acerca de las elecciones deben ser formuladas ante el Ayuntamiento á fin de que pueda dárselas la tramitación debida según dispone el apartado 1.°, art. 4.° del Real decreto de 24 de marzo de 1891 y para que los Alcaldes puedan remitir el expediente á que hace referencia el art. 5.° del expresado Real decreto:

Considerando que la reclamación formulada por los exponentes no ha sido hecha en la forma que preceptua el citado Real decreto, el cual establece reglas para incoar, tramitar y resolver las reclamaciones y protestas que se formulen contra la nulidad de la elección, se acordó no ha lugar á entender en la instancia mencionada.

#### ZARZOSA

Visto el expediente promovido por D. Victoriano Fernández, Concejal elegido para formar parte del Ayuntamiento de Zarzosa, en solicitud de que se le declare incompatible para el expresado cargo por ser Alguacil del Juz-

gado municipal, hecho que justifica:

Resultando que á dicha solicitud se opusieron los Concejales en ejercicio, fundándose en que tal nombramiento es una extratajema para eludir el cargo de Concejal, que el nombramiento es inexacto en lo referente á la fecha de 17 de octubre último y que no se halla retribuído con fondos públicos:

Considerando no pueden ser Concejales los que desempeñan funciones públicas retribuídas según determina el caso 3.º, art. 43 de la ley Municipal, en cuyo caso se encuentra el recurrente, puesto que sus funciones son de caracter público y se hallan retribuídas por los derechos de arancel, se acordó declarar incompatible para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Victoriano Fernández.

#### JALÓN

Vista la instancia en la que D. Juan Iñiguez Benito, Concejal elegido en la última elección para formar parte del Ayuntamiento de Jalón, renuncia el expresado cargo por ser Fiscal municipal suplente, cuya instancia ha sido remitada por el Alcalde en oficio fecha 3 del mes actual:

Considerando que dichos cargos son incompatibles según establecen los artículos 113 y 771 de la ley Orgánica del Poder judicial:

Considerando que el Alcalde no ha debibo remitir la mencionada instancia, hasta transcurrido el plazo señalado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que corresponde al día 9 del mes actual, según expresa el Indicador publicado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en el Boletin oficial extraordinario correspondiente al día 3 de noviembre último; se acordó:

1.º Declarar incompatible para el ejercicio del cargo de Concejal á don Juan Iñiguez Benito, y

2.º Apercibir severamente al Alcalde por la infracción legal que ha cometido.

#### CANILLAS

Vista una instancia fecha 24 de noviembre dirigida al Sr. Gobernador civil de la provincia, pasada á la Comisión provincial en 1.º del mes corriente á los efectos del Real decreto de 24 de marzo de 1891 y suscrita por D. Santiago Hernández y otros electores de Canillas exponiendo que en ninguno de los actos verificados para realizar las elecciones municipales se han cumplido las prescripciones legales, por lo que solicitan se abra una información y depurados los hechos se anulen las expresadas elecciones.

Vistos los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, según los cuales, publicados los nombres de los Concejales elegidos, los electores podrán formular ante el Ayuntamiento y durante el término de ocho días, las profestas que estimen oportunas contra la validez de las elecciones, presentando los documentos que consideren convenientes, en el indicado plazo y otros ocho días más los elegi-

dos presentarán sus escritos de defensa y documentos, finalizado este plazo, el Alcalde remite el expediente de reclamaciones y el electoral á la Comisión provincial y esta dicta resolución:

Considerando que de acceder á lo solicitado por los exponentes se alterarían los términos fijados en las disposiciones legales que se citan, los cualos tienen caracter fatal y perentorio y así mismo se infringiría el procedimiento regulado para esta clase de reclamaciones:

Considerando que los recurrentes han podido proveerse de los documentos necesarios á probar las infracciones legales supuestas y que ni siquiera se expresan en la instancia que han dirigido:

Considerando que la Comisión provincial es llamada á resolver las protestas sobre nulidad de las elecciones con los escritos y documentos que presenten los interesados y el expediente electoral que en unión de aquellos ha de remitir el Alcalde, se acordó desestimar lo solicitado.

#### NESTARES

Vista la instancia en la que D. Matías García Jiménez, vecino de Nestares, solicita se le releve del cargo de Concejal para el que ha sido elegido en la última elección, fundándose en haber desempeñado el de Juez municipal durante el bienio anterior hasta el 21 de agosto de 1891:

Considerando que las excusas para eximirse del cargo de Concejal deben presentarse ante el Ayuntamiento según dispone el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 y durante el término que señala la disposición citada para que el Alcalde, cumpliendo con lo preceptuado en el art. 5.º del mismo, pueda remitir el expediente en el día oportuno á la Comisión provincial, la que resuelve la excusa en virtud de las facultades que le confiere el art. 6.º del expresado Real decreto, se acordó significar al recurrente que no puede entender ahora en la instancia que ha formulado.

#### HARO

Examinado el expediente promovido con ocasión de la protesta formulada contra la capacidad legal de D. Arturo Marcelino y Segarra, Concejal elegido para formar parte del Ayuntamiento de Haro, del cual resulta:

Que D. Braulio Pérez, en escrito fecha 30 de noviembre, protestó la capacidad del Sr. Marcelino exponiendo que dicho señor tiene un contrato hecho con el Ayuntamiento de dicha ciudad para la explotación del Teatro, propiedad del Municipio, que finaliza en el año 1902, por lo que le estima comprendido en el caso 4.°, art. 43 de la ley Municipal:

Que á dichos escritos se acompaña una certificación expedida por el Seeretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, en la cual se hace constar que el Sr. Marcelino tiene un contrato hecho con el Ayuntamiento de la citada ciudad para la explotación del Teatro, propiedad del Municipio, el cual finaliza en el año 1902:

Que el Sr. Marcelino en escrito fecha 6 del mes actual expuso, que él aparece como elegible en las listas definitivas y por lo tanto no cabe ninguna declaración en contrario, en apoyo de cuya afirmación cita varias disposiciones legales, que el contrato de que se trata, no produce entre él y la Corporación municipal relación jurídica alguna, puesto que del compromiso que contrageron los primeros usufructuarios están cumplidas las obligaciones que los afectaban quedando desde luego por disfrutar los derechos que se derivan de aquel compromiso; que por Real orden de 21 de julio de 1890, no se declaró comprendido en el espíritu del caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal, los contratos sino las contratas; que por Real orden de 17 de diciembre de 1887, se estableció igual doctrina y que el derecho á tal usufructo lo cedió al Sr. Salinas para evitar todo pretesto á la validez de la elección. A dicho escrito se acompañan los siguientes documentos:

Certificación que acredita ser elegible para el cargo de Concejal.

Oficio del Ayuntamiento fecha 4 de diciembre significándo al Sr. Marcelino queda enterado y conforme con la cesión de los derechos que tenía sobre el Teatro hecha á favor de D. Ernesto Salinas, desde 1.º de octubre último y otro oficio de este último fecha 4 del mes actual, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento que desde la indicada fecha 1.º de octubre, el Sr. Marcelino le hizo el traspaso de sus derechos y que en tal estado el expediente, el Alcalde lo ha remitido á la Comisión provincial.

Considerando es inexacta la primera de las afirmaciones expuestas por el Sr. Marcelino al sentar que siendo elegible tiene por esta sola razón capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal, pues la cualidad expresada es independiente de las causas de incapacidad señaladas en el art. 43 de la ley Municipal y otras especiales:

Considerando que por el documento exhibido por el Sr Pérez, autor de la protesta, tan solo se justifica que el señor Marcelino es arrendatario ó usufructuario de una finca perteneciente al Municipio y esta circunstancia no produce la incapacidad señalada en el caso 4.°, art. 43 de la ley Municipal, según doctrina establecida en Reales órdenes de 28 de julio de 1881 y 21 de junio de 1890, insertas en las Gacetas de Madrid de 7 de agosto y 26 de junio, pues por la primera se estableció que no está incapacitado el arrendatario de la caza de un monte y poi la segunda que no está comprendido en incapacidad el que tiene arrendado al Ayuntamiento una finca de propios porque el convenio al efecto celebrado no es contrata sino contrato:

Considerando que el Sr. Pérez no determina las obligaciones que por el

expresado contrato pesan sobre el señor Marcelino ni las expresa el documento exhibido y antes por el contrario, éste manifiesta aunque tan solo sea de una manera general que los usufructuarios anteriores habían cumplido con las obligaciones que del expresado contrato nacían quedando desde luego el disfrute de los derechos que del mismo se derivaban:

Considerando que hecha la cesión de los derechos del usufructuario á don Ernesto Salinas con fecha 1.º de octubre y aceptada aquella por el Ayuntamiento, ha desaparecido toda causa de incapacidad si alguna existiera y para esta cesión no es condición precisa la escritura pública aplicable tan solo á los servicios que son objeto de subasta según determina el art. 25 del Real decreto de 4 de enero de 1883 que regula los contratos administrativos:

Considerando que las causas de incapacidad han de apreciarse con relación al día en que los Concejales han de comenzar á ejercer sus funciones, cuya declaración hallan establecida en Real orden de 13 de diciembre de 1887 publicada en la Gaceta de Madrid de 18 del mismo:

Considerando que aun retrotrayendo la incapacidad al día de la elección, aquella tampoco existía en aquel entónces, se acordó declarar con capacidad legal para ser Concejal á D. Arturo Marcelino y Segarra y desestimar la protesta formulada por D. Braulio Pérez,

#### SORZANO

Examinada la protesta formulada por D. Martín Castroviejo, contra la capacidad de D. Pedro Andrés Calvo y D. Cipriano Gaviria Vallejo, Concejales elegidos para formar parte del Ayuntamiento de Sorzano:

Resultando se basa la formulada contra el Sr. Calvo, en ser expendedor de cerillas, tabernero y aguardentero y de cuya tienda se surte el Ayuntamiento; tener contienda con el Ayuntamiento sobre pago del salario del Médico en repartimiento girado por el Ayuntamiento y sobre pago á la Corporación municipal por el aprovechamiento de la grava de la dehesa del pueblo y asimismo por tener pendientes cuentas como Depositario que fué de los fondos municipales:

Resultando se basa la formulada contra el Sr. Gaviria en tener contienda con el Ayuntamiento por razón del salario del Médico y aprovechamiento de la grava de la dehesa:

Considerando que el recurrente no ha justificado ninguno de los extremos contenidos en su protesta, pues no ha presentado documento alguno:

Considerando que la circunstancia de ser expendedor de cerillas el Sr. Calvo y la de surtirse el Ayuntamiento de alguno de los artículos de su tienda, no produce la incapacidad señalada en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal, por no existir contrato ni tratarse de un servicio municipal de carácter constante.

Considerando no aparece justificada la contienda que se denuncia y aun cuando el Ayuntamiento hubiera regulado el servicio benéfico sanitario en la forma propuesta por el art. 10 del reglamento de 14 de junio de 1891, las cuestiones que podrían surgir no caerían bajo la acción de la Administración sino de los Tribunales de justicia, según determina el apartado 2.º de la disposición legal citada:

Considerando que tampoco se justifica la contienda sobre el aprovechamiento de pastos:

Considerando que sea cualquiera el estado de las cuentas que como Depositario ha debido rendir, no aparece que se haya promovido contienda ni resultado deudor á los fondos municipales con la circunstancia de haberle expedido apremio, requisito indispensable para que nazca la incapacidad señalada en el caso 5.°, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que los fundamentos expuestos son aplicables á la protesta formulada contra la capacidad del señor Gaviria, se acordó desestimar la protesta formulada por D. Martín Castroviejo y declarar con capacidad legal para ser Concejales á D. Pedro Andrés Calvo y D. Cipriano Gaviria Vallejo.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño á trece de diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Joaquín Farias.—V.º B.º, José Martínez Baquero.

## Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de diez de la mañana á una de la tarde.

Día 20 de diciembre

Remuneratorias, exclaustrados, jubilados, cesantes y mesadas.

Días 21 y 22.

Retirados de Guerra y cruces pensionadas.

Días 23 y 26.

Montepío militar y civil.

Días 27 y 28.

Todas Ias nóminas indistintamente.—Retenciones.

Logroño, 18 de diciembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

# Intervención de Hacienda de la provincia de Logroño.

## MES DE ENERO DE 1894.

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro, durante el citado mes, por compradores de Bienes desamortizados, con expresión de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA	PROCEDENCIA.	CLASE.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO			IMPORTE	
						Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.
7160 1242 1248 1249 1250 1251	Vítores Arrea Eugenio Esteban Desiderio Fernández Pedro Perujo Prudencio Carpintero Fernando Salinas	Bañares Clavijo Bañares Santo Domingo Bañares Fonzaleche	Clero Propios Id. Id. Id. Id. Id.	Rústica Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id.	4.° 6.° 4.° 4.° 4.°	17 18 17 21 24 30	Enero Id. Id. Id. Id. Id.	1894 Id. Id. Id. Id. Id. Id.	107 132 67 121 75 1250	50 90 50 " 20

Logroño, 15 de diciembre de 1893.—Carlos de la Revilla.

## Sección judicial.

Don Andrés Pérez Nisarre, Juez de instrucción de este partido de Santo Domingo de la Calzada,

Por el presente ruego y encargo á las Autoridades y demás individuos que constituyen la policía judicial, procedan á la busca de un macho, una mula y un pollino, cuyas señas se expresan á continuación y que fueron sustraidos en la noche del once del actual de la cuadra que en el arrabal de la Puebla de esta población posee Dámaso Alonso, y á la detención de la persona o personas en cuyo poder se hallaren, si no justifican su legitima procedencia remitiendo aquellos y estos si fuesen habidos á disposición de este Juzgado.

Santo Domingo de la Calzada trece de diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Andres Pérez Nisarre. — P. M. de S. S.\*, Licd. Ramón Santa María.

Señas de las caballerías.

Un macho pelo negro, de once años, alzada siete cuartas menos dos dedos, despuntada un poco la cola, rozado el pelo del lomo por el uso del aparejo y la cabezada con chapas.

Una mula parda, alzada siete cuartas y dosdedos, de tres años al marzo.

Un pollino pelo negro claro, de unos siete años, alzada regular, herrado de las cuatro extremidades y la herradura de la mano izquierda sobresale del casco casi un dedo, fuerte de cuerpo.

Don Sebastián Comín, Actuario del Juzgado de primera instancia de Calahorra,

Certifica y da fe: Que en los autos ejecutivos seguidos á instancia del Procurador D. Cándido Sierra, en nombre de D. Mateo Casas, contra D. Felipe Ruba, vecino que fué de Alfaro, y cuyo domicilio se ignora en la actualidad, se dictó por el suprimido Juzgado de expresada ciudad, sentencia de remate cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Encabezamiento. - En la ciudad de Alfaro á veinte de julio de mil ochocientos noventa y uno; el Sr. D. Leopoldo Ballesteros Pérez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de juicio ejecutivo se pidíó por D. Mateo Casas y Sáinz, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad, representado por el Procurador don Cándido Sierra y dirigido por el Letrado D. Franco Iriarte, contra su convecino D. Felipe Ruba y Bergua, también casado, mayor de edad, industrial de profesión, que no ha comparecido á ser parte en estos autos.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante y con los bienes embargados pagar à D. Mateo Casas, la cantidad de mil pesetas con más los intereses de estas desde el día de la presentación de la demanda y las costas causadas y que se causen hastà el cumplimiento de este fallo en todas sus partes. Así por esta sentencia definitivamente Juzgando lo pronuncio, mando y firmo.— Leopoldo Ballesteros.

Y para su inserción en el Boletin oficial de la provincia por ignorarse el domicilio del deudor, expide este testimonio con el visto bueno del Sr. Juez, en Calahorra á diez y seis de noviembre de mil ochocientos noventa y tres. —Sebastián Comín.— V.º B.º El Juez de primera instancia, G. de Juan.

## ANUNCIOS OFICIALES

Don Lucio Bañares y Hernáez, Juez municipal de esta villa y su término.

Hago saber: Que por dimisión del que interinamente la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzga do dotada con los derechos de Arancel.

Los aspirantes que deseen optar á ella, dirigirán sus solicitudes á este Juzgado en término de diez días contados desde su publicación en el Boletin oficial de la provincia.

Bañares 15 de diciembre de 1893. —Lucio Bañares.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, para la asistencia facultativa de una á sesenta familias pobres con la dotación anual de 525 pesetas satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos y por término de cuatro años.

Los aspirantes á dicha plaza han de ser Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirugía y con práctica profesional de seis años, cuya circunstancia han de justificar cumplidamente.

Las solicitudes y expedientes unidos á las mismas, se presentarán al Alcalde de de esta villa dentro del plazo de veinte días, contados desde el que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Se advierte que esta villa cuenta con 450 vecinos pudientes en un solo grupo de población y que sus ajustes producirán unas 3000 pesetas anuales, no existiendo en la localidad ningún otro facultativo.

Quel, 17 de diciembre de 1893.—El Alcalde, Francisco Martínez.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con 75 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los Sres. Veterinarios que deseen obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia

Igea, 17 de diciembre de 1893.— El Alcalde, Leocadio Arnedo.

Acaba de ver la luz el Almanaque Universal para el año 1894, tercero de su publicación, del que hemos recibido un ejemplar, que despues de hojeado, nos parece ser, si cabe, más bonito, completo y acabado que el del año anterior.

Sin discusión, es una de las publicaciones más importantes, á la par que amena é interesante, de cuantas se publican de este género. Dámosle, pues, la bienvenida y recibímosle como á un buen amigo á quien auguramos un feliz éxito.

Diccionario de la salud; indicando las enfermedades y accidentes más comunes, con los cuidados inmediatos que deben prestarse á los enfermos, mientras se aguarda la llegada del médico.

Diccionario de Veterinaria; indicando las enfermedades más comunes de todos los animales domésticos, así como los medios más eficaces para combatirlas.

Y finalmente; tódas las ferias de España. Véndese en todas las librerías, y en su administración, calle Cortes, 276, ent.º, Barcelona.

IMPRENTA PROVINCIAL